



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3218.

Artículo de oficio.

(Número 291.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion local.—
Contabilidad.— No habiendo cumplimentado los alcaldes de los pueblos anotados al margen la prevencion 4.ª de la Búger circular de este gobierno de 11 de junio de 1852 relativa á la remision del extracto de la Son Servera. cuenta mensual de fondos municipales en el Villafranca. plazo que en la misma se designa, he dispuesto con esta fecha que salgan comisionados á recoger los expresados documentos, á costas de quien con su morosidad

ha Jado lugar á la adopcion de esta medida.

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia de los alcaldes de esta provincia.

Palma 20 de julio de 1853.— El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.



(Número 292.)

Gobierno militar de la isla de Mallorca y de la plaza de Palma.

Orden de la plaza del 21 junio de 1853.

El azote de hambre y peste que aflige las provincias de Galicia y Asturias por efecto de su miseria, y las medidas que el Gobierno de S. M. ha tomado para neutralizar en parte esta afliccion pública, secundada por la ardiente caridad de las demas provincias de todos los brazos del Estado y los particulares, son dos hechos que deben llamar nuestra atencion: el primero hace renacer el recuerdo vivo de los sufri-

mientos de nuestros hermanos, y el segundo encender ese fuego de escitacion generosa que el hombre abriga por la humanidad doliente: el militar sobre todo cuyo principio es la abnegacion y la generosidad que le acrece por la continua lucha con las calamidades, no puede sino mostrarse muy digno de estas dos virtudes. La Peninsula toda corre con sus recursos á enjugar las lágrimas de la desgracia y á salvar las víctimas del infortunio. Las islas de este distrito de mi mando van á dar una muestra de su sensibilidad, de su desprendimiento, y su guaricion, esta parte del ejército no puede mostrarse impasible al movimiento general de filantropia de sus hermanos todos; en tal concepto me dirijo á V. E. que abundando en esta misma idea no puede menos de contribuir con el pecunio que sus recursos le permitan para alivio de la desgraciada Galicia escitando al propio tiempo á sus subordinados para el mismo fin y cuyas cantidades pueden servirse entregar en el E. M. de esta capitania general.—Fernando Cotoner.—Exmo. Sr. Gobernador militar de esta Isla.

Lo que se hace saber en la orden de este dia y periódicos de esta capital á fin de que los cuerpos por sus respectivos gefes y las demas clases militares por medio de sus habilitados ó apoderados pasen á depositar en el E. M. las cantidades que segun sus facultades puedan desprenderse dando con ello una prueba de filantropia en favor de los desgraciados á la vez de complacer los deseos de nuestro Exmo. señor Capitan general.—El General Gobernador Militar.—Pastors.



(Número 293.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado con fecha 10 del mes corriente dice á esta oficina principal de provincia lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha enterado de la exposicion que ese gobierno remitió á la misma en 27 de abril hecha por varios propietarios territo-

riales y cosecheros de aceite en esas islas, quejándose de que se les haya incluido en la matrícula industrial de los respectivos pueblos donde radican sus predios rústicos, en concepto de molenderos de aceite ó sea por las vigas para moler la aceituna de sus propias cosechas, mayormente cuando estas vigas ó prensas tampoco se han escludido del avaluo hecho de sus predios para la contribucion territorial; y resultando justificado este extremo y teniendo presente ademas lo informado sobre el particular por esa Administracion ha acordado decir á V. S. esta Direccion general: 1.º que los reclamantes están obligados á satisfacer la cuota que les corresponde en concepto de contribucion industrial por los molinos de aceite de su propiedad, segun el tiempo que hayan estado abiertos, mediante á que en la tarifa vigente número 2.º no se hace distincion alguna, antes por el contrario se habla de dichos artefactos *muelan* ó no por retribucion; y 2.º que si bien los referidos molinos ó tafonas están tambien sujetos á la contribucion territorial, han debido ser estimados con separacion del predio ó predios rústicos á que pertenecen y solo por la renta correspondiente á la parte *material del edificio*, sin consideracion á la industria que en él se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas de la misma industria, al tenor de lo mandado en el artículo 34 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y real orden aclaratoria de 26 de octubre de 1847, debiendo V. S. disponer por lo tanto, que se rectifique la evaluacion hecha de las tafonas ó almazaras de que se trata en los términos que quedan indicados. Al mismo tiempo cree oportuno advertir á V. S. la Direccion para que le sirva de gobierno y lo haga presente á la comision de avaluo de esa capital y juntas periciales de la provincia, que asi como los edificios rústicos destinados á la labranza deben ser apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, segun se previene en el art. 116 del reglamento de estadística, asi tambien y con doble razon debieron y de-

ben serlo en adelante los molinos ó tafonas de que se trata y lo mismo los lagares y eras de pan trillar, cuyo producto imponible parece estar en esas islas amalgamado con el de los predios rústicos en que se hallan, segun se deduce de las observaciones de los reclamantes y del informe mismo de esta Administracion y comision ya citadas.»

Lo que la Administracion ha acordado anunciar por medio del Boletín oficial á los alcaldes y ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de la provincia, para que les sirva de gobierno, á fin de que en su puntual observancia procedan, en la parte que respectivamente les correspondiere, á rectificar las evaluaciones hechas de la riqueza é industria de los diferentes contribuyentes á quienes pudiera comprender la inserta disposicion en los términos que ella prescribe y formar de consiguiente los cargos ú abonos á que fueron acreedores, pero dando parte circunstanciado de todo á la propia Administracion para su conocimiento y demas efectos que hubiere lugar, y remitiendo nota nominal de las bajas que se hagan á los propietarios territoriales y cosecheros de aceite por las utilidades líquidas que se consideren á las tafonas ó almazaras á fin de tener este dato presente al verificar el señalamiento de cupo para la contribucion territorial del año próximo de 1854.

Palma 27 de junio de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.

(Número 294.)

El dia 27 de agosto próximo de diez á doce de la mañana se verificará en las salas de audiencia pública de los juzgados de primera instancia de esta capital y pueblo de Inca la subasta para el remate de varios solares procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem, sitios en el término de Pollensa y lugar nombrado el Calvario.

El pliego de condiciones á que han de arreglarse los postores estará de ma-

nifiesto en la escribanía de dichos juzgados, y se inserta á continuacion. Palma 16 de julio de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procederá á la venta en pública subasta de una porcion de terreno dividido en 57 solares que procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem posee la hacienda en la villa de Pollensa y sitio llamado monte Calvario.

1.º Se sacan á pública licitacion 57 solares marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y desde el 30 hasta el 68 inclusives conforme á los adjuntos dos planos, por la mitad del capital en que están tasados con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 28 de agosto de 1852 por valor de once mil doscientos noventa y cuatro reales vellon.

2.º No se admitirá postura por menos de la indicada cantidad de los once mil doscientos noventa y cuatro reales vellon.

3.º El pago del importe del remate se ha de verificar en papel de la deuda pública del 3 por 100 por todo su valor nominal ó la equivalencia á metálico al precio que se halle el papel el dia del remate, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de dicha real orden de 28 de agosto de 1852 entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos segun está prevenido en reales órdenes.

4.º El remate se verificará en esta capital y en el pueblo de Inca como cabeza de partido judicial donde radica la finca de que se trata, el dia y hora que se señalen en los anuncios públicos, adjudicándose al mayor postor.

5.º Aunque en la actualidad no consta que la mencionada finca ó solares se hallen afectos á carga alguna, si con el tiempo apareciesen será enteramente de cuenta del comprador.

6.º Los gastos de subasta incluso el papel sellado y demas, serán de cargo del comprador.

7.º Al comprador no se le obligará á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se le expida á su favor, conforme lo previene la regla 9.ª de la citada real órden de 28 de agosto de 1852.

Palma 20 de junio de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.—Conforme.—P. O.—Francisco Mir.



(Número 295.)

REGIMIENTO INFANTERIA DE ISABEL
NUMERO 32.

Depósito de voluntarios para Ultramar.

Dentro de breves dias debe salir de este puerto para el de la Habana una remesa de reclutas que voluntariamente se han alistado para servir en aquel ejercito; lo que se anuncia para conocimiento de los mozos á quienes convenga sentar plaza con destino á dicha Antilla y deseen aprovechar esta ocasion, á cuyo efecto podran presentarse en la oficina principal de este regimiento con objeto de ser filiados con las formalidades de ordenanza, para lo cual deberan presentar la fé de bautismo y el consentimiento paterno si fueren menores de edad. Las circunstancias que han de reunir para ser admitidos son las siguientes: ser español, solteros ó viudos sin hijos, no contar menos de 19 años de edad ni exceder de la de 30, de 4 pies, 11 pulgadas y 6 lineas, de estatura hasta la edad de 22 años y 5 pies lo menos pasando de ella, medidos descalzos; advirtiendo que aquellos que ademas de reunir estas circunstancias tuviesen de 23 á 30 años de edad tendran derecho al premio de seis mil reales señalado por el Real decreto de 2 de julio de 1851, cuya cantidad percibi-

ran periodicamente como el mismo determina. El tiempo del empeño ha de ser el de 8 años. Palma 20 de julio de 1853.—El Brigadier Coronel.—Marques de Zayas.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de junio de 1853.

	Lib.	svel.	din.
Trigo, cuartera	3	6	»
Centeno, idem.	»	»	»
Cebada, idem.	1	16	»
Maiz, idem.	»	»	»
Garbanzos, idem.	4	16	»
Arroz, arroba.	1	10	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	»	12	»
Aguardiente, idem.	3	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	3	12	»
Habas, idem.	3	»	»
Habichuelas, idem.	5	8	»
Guijas, idem.	3	»	»
Leña, quintal.	»	3	8
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	12	»	»
Lana, idem.	15	»	»

Manacor 16 de junio de 1853.—El alcalde, Andres Bassa.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.